

## RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002468-2024-JN/ONPE

Lima, 27 de marzo de 2024

**VISTOS:** El Informe-PAS n.° 004816-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.° 4321-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano HERMENES HERMITAÑO ATAYAURI, excandidato a regidor distrital de Colpas, provincia de Ambo, departamento de Huánuco, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.° 003309-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano HERMENES HERMITAÑO ATAYAURI, excandidato a regidor distrital de Colpas, provincia de Ambo, departamento de Huánuco (el administrado), se le imputa no cumplir con la presentación de la segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral



deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

#### **Artículo 34.- Verificación y control**

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.º 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.º 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

#### **Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos**

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;



En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

## **II. HECHOS RELEVANTES**

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 004029-2023-GSFP/ONPE, del 15 de agosto de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.º 004028-2023-GSFP/ONPE, notificada el 28 de agosto de 2023, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó sus respectivos descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS n.º 004816-2023-GSFP/ONPE, del 20 de octubre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.º 4321-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.º 006457-2023-JN/ONPE, el 26 de octubre de 2023 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia. Con fecha 2 de noviembre de 2023, el administrado presentó sus descargos finales; así como la segunda entrega de su información financiera, a través de los Formatos n.º 7 y n.º 8;

## **III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

### ***Cuestiones procedimentales previas***

En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que no median descargos iniciales por parte del administrado. Por lo que, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de la resolución que dispuso el inicio del presente PAS, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado su derecho de defensa;

Al respecto, la resolución que dispuso el inicio del presente PAS fue notificada mediante la Carta-PAS n.º 004028-2023-GSFP/ONPE. Esta fue diligenciada a través de la casilla electrónica de la ONPE asignada al administrado, surtiendo efectos legales el sexto día hábil siguiente a la fecha en que la notificación se depositó, de conformidad con el artículo 22 del vigente Reglamento de Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - SISEN – ONPE (Reglamento SISEN-ONPE), aprobado por Resolución Jefatural n.º 000726-2023-JN/ONPE;



Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 20 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificado al administrado, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

### **Análisis de Descargos**

Frente al informe final de instrucción, el administrado alega lo siguiente:

- a) Que, cumplió con presentar su información financiera dentro del plazo establecido por la ONPE; sin embargo, esta no pudo grabarse en la plataforma CLARIDAD debido a problemas de conectividad, pues, por motivos laborales, se encontraba en una zona de poca accesibilidad a internet;
- b) Que, no se le notificó correctamente la imputación de cargos dado que no tenía acceso a la casilla electrónica, por lo que no tuvo conocimiento para realizar la subsanación correspondiente en el plazo indicado;
- c) Que, está cumpliendo con presentar su información financiera de campaña electoral en el plazo establecido por la ONPE;
- d) Que, no se cumplieron los presupuestos legales que establece la ley, pues no recibió ni gastó monto alguno; por lo que, a su entender, se estarían vulnerando su derecho al debido proceso y el reglamento de la ONPE. Por ello, corresponde declarar la nulidad de la resolución de inicio del PAS;
- e) Que, prácticamente no ha sido candidato por encontrarse en la última lista, asimismo, considera que no es razonable que se le intente sancionar ya que no realizó campaña política durante todo el proceso electoral. Ello en aplicación del principio de supremacía constitucional;

Sobre el argumento a), se observa que el administrado señala no haber cumplido con su obligación debido a motivos ajenos a su voluntad. No obstante, de acuerdo a la información que consta en el expediente, no se observa ninguna prueba que nos permita evaluar la posible configuración del eximente de responsabilidad por “caso fortuito o fuerza mayor *debidamente comprobada*” previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que lo alegado por el administrado en este extremo no constituye una circunstancia que le reste exigibilidad a su obligación legal, ni lo exime de su responsabilidad. Y es que, en virtud al principio de publicidad normativa, se presume que tenía conocimiento de su obligación al momento en que participó en las ERM 2022, por lo que pudo prever oportunamente la situación descrita —desplazarse por motivos laborales— y tener la debida diligencia para tomar medidas necesarias con la finalidad de asegurar el cumplimiento de su obligación;

En relación al argumento b), cabe señalar que el inicio del presente PAS fue notificado mediante la Carta-PAS n.º 004028-2023-GSFP/ONPE, la cual fue diligenciada a través de la casilla electrónica de la ONPE que le fue asignada a solicitud de este, surtiendo efectos legales el sexto día hábil siguiente a la fecha en que se depositó, de conformidad



con el artículo 22 del Reglamento SISEN-ONPE y el artículo 20 del TUO de la LPAG. Por tanto, el administrado fue notificado conforme a ley y no existe vulneración alguna de su derecho de defensa;

Ahora bien, respecto al extremo en el que el administrado señala que no tuvo acceso a la casilla electrónica, es oportuno señalar que el literal f) del artículo del artículo 16 del Reglamento SISEN-ONPE establece lo siguiente: «En caso se presenten dificultades para uso y acceso a la casilla electrónica, el Usuario puede comunicarse al siguiente correo electrónico: [sisen@onpe.gob.pe](mailto:sisen@onpe.gob.pe)». En ese sentido, el administrado pudo advertir en su debido momento las dificultades que atravesaba; sin embargo, de la revisión del presente expediente administrativo, no se observa que haya adjuntado documentación que acredite que esto haya ocurrido;

Por otro lado, cabe precisar que la notificación de inicio del PAS no es un plazo adicional a fin de que el administrado cumpla con su obligación de rendir cuentas de campaña electoral; sino que, más bien, se trata de un acto mediante el cual se imputan los cargos en su contra, para que ejerza su derecho de defensa. Esto conforme al procedimiento establecido en el artículo 255 del TUO de la LPAG;

Respecto al argumento c), cabe precisar que, si bien el administrado completó su obligación al presentar la segunda entrega, a través de los Formatos n.º 7 y n.º 8, dicho actuar no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado ni que se haya subsanado oportunamente la misma. Y es que se trata de una presentación fuera del plazo de ley —la fecha límite fue el 10 de febrero de 2023— y posterior al acto de notificación de cargos —tal como se detalló en el párrafo previo—. No obstante, corresponde evaluar los formatos presentados como un atenuante de responsabilidad en el apartado de graduación de la sanción;

Con relación a los argumentos d) y e), cabe precisar que, al adquirir la calidad de candidato con su inscripción, aun cuando el administrado no la hubiera ejercido de manera efectiva, de igual forma persistiría la obligación. Esta exigencia legal se fundamenta en que la persona candidata se encontraba facultada a realizar campaña electoral durante el periodo establecido para las ERM 2022;

En este sentido, es importante recalcar que el artículo 36-B de la LOP es claro al establecer lo siguiente: “La multa prevista en el presente artículo es impuesta al ciudadano que tenga su candidatura inscrita por el Jurado Electoral Especial (JEE) correspondiente”;

En atención a lo expresamente regulado por el legislador, el administrado se encuentra sujeto a la obligación de rendir cuentas de campaña en el plazo establecido;

Y es que la LOP exige a los candidatos, sin establecer distinción alguna entre ellos como la realización o no de movimientos económico-financieros, la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral. Esto es así porque la obligación es atribuible a las personas candidatas independientemente del contenido de la información por declarar;



De esta manera, el legislador ha previsto y, a su vez, negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económico-financieros, se evite el cumplimiento de dicha obligación legal. Esto con la finalidad de lograr un adecuado control posterior de la información recolectada por parte de esta entidad;

Por otro lado, es oportuno precisar que, el principio de supremacía constitucional señala que la Constitución es la norma jurídica de más alta jerarquía, por lo que las demás normas deben regular e interpretarse conforme a lo allí señalado. Asimismo, con mayor razón, los valores constitucionales, bienes jurídicos y derechos contenidos en la misma y otras normas de menor jerarquía también deben encontrarse en armonía;

En este sentido, la infracción analizada fue creada por el legislador para proteger ciertos valores constitucionales como el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas y las entidades públicas, así como la transparencia del proceso electoral. Esto quiere decir que el legislador tomó en cuenta estos aspectos al emitir la LOP, siendo esta la que tipifica la conducta infractora y su consecuencia jurídica (sanción);

Así, se evidencia que lo desarrollado en el presente PAS se encuentra acorde con el referido principio constitucional;

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar los descargos del administrado y continuar con el trámite del presente PAS;

### **Verificación del presunto incumplimiento**

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si el administrado tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.º 00772-2022-JEE-HNCO/JNE, del 26 de julio de 2022, el Jurado Electoral Especial de Huánuco inscribió la candidatura del administrado, lo cual demuestra su calidad de candidato en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de excandidatas y excandidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que el



administrado no presentó la segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos del administrado; al estar acreditado que se constituyó en candidato; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar la segunda entrega al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad del administrado por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

#### **IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

Tras acreditarse responsabilidad del administrado, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidor distrital, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito de Colpas es de dos mil trescientos setenta y tres (2 373)<sup>1</sup>, por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- c) **Monto recaudado**<sup>2</sup>. Al respecto, con el artículo 36-B de la LOP, lo que se busca es sancionar el no cumplimiento de la conducta obligatoria; estableciéndose, para ello, distintos criterios para la aplicación de la multa. En estos, entonces, se ha de considerar sólo los hechos atribuidos;

Así, en el monto recaudado, se ha de agravar la sanción en proporción a la información que no ha sido presentada por la persona candidata en su oportunidad; sea de la primera entrega, la segunda, o ambas. Esto en virtud, además, del principio de razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

En consecuencia, según la información presentada, el monto de lo recaudado en la segunda entrega de campaña electoral es de S/ 0.00 (cero con 00/100 soles). Siendo así, corresponde añadir al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;

<sup>1</sup> Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/>

<sup>2</sup> Este criterio no fue considerado en el informe final de instrucción por no contarse, en el momento de su emisión, con el monto recaudado de la segunda entrega de su información financiera.



- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento tardío.** En este caso, el administrado completó su obligación de declarar la información financiera de su campaña electoral al presentar la segunda entrega, en los Formatos n.º 7 y n.º 8; por lo tanto, se procede a evaluar la aplicación de la atenuante de responsabilidad, establecido en el artículo 133 del RFSFP, en el cual se dispone:

**Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior y/o parcial al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

Si el/la infractor/a cesa en su incumplimiento con posterioridad a la imputación de cargos sobre la infracción cometida y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de 20% en el cálculo de la multa.

Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el/ la infractor/a cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de 15% en el cálculo de la multa. [...]

En ese sentido, al haberse realizado la presentación antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al informe final de instrucción (7 de noviembre de 2023), corresponde aplicar la reducción de menos quince por ciento (-15%) sobre la base de la multa equivalente a dos (2) UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a una con siete décimas (1.7) UIT;

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE<sup>3</sup>;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

**SE RESUELVE:**

<sup>3</sup><https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-in>



**Artículo Primero.- SANCIONAR** al ciudadano HERMENES HERMITAÑO ATAYAURI, excandidato a regidor distrital de Colpas, provincia de Ambo, departamento de Huánuco, con una multa de una con siete décimas (1.7) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

**Artículo Segundo.- COMUNICAR** al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

**Artículo Tercero.- INFORMAR** al ciudadano HERMENES HERMITAÑO ATAYAURI, que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

**Artículo Cuarto.- NOTIFICAR** al referido ciudadano el contenido de la presente resolución.

**Artículo Quinto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe/onpe](http://www.gob.pe/onpe)) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO**  
Jefe (e)  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/jpu/rds/mgm

Visado digitalmente por:  
**PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE**  
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica  
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:  
**TANAKA TORRES ELENA MERCEDES**  
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios  
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 27-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>  
CVD: 0000 0017 0017 8206

